

RESOLUCIÓN No. 01077

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 03250 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2015ER168356 del 04 de septiembre de 2015, realizó visita el día 03 de septiembre de 2015, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. SSFFS-09001 del 23 de septiembre de 2015, en el cual se autorizó a CODENSA S.A. ESP, identificado con Nit. 830037248-0, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de un (1) individuo arbóreo de especie Pino Cipres (*Cupressus lusitanica*), ubicado en espacio público, en la Calle 127A No. 70G – 08, barrio Niza, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESO (\$ 352.701) M/Cte., equivalentes a 1.25 IVP's y 0.54737 SMMLV, así mismo debe consignar por concepto de Evaluación la suma de CERO PESOS (\$ 0.00) y por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$ 125.003) M/Cte.

Que el concepto técnico No. SSFFS-09001 del 23 de septiembre de 2015, fue comunicado el día 09 de octubre de 2015, al señor ERIK JHOANI YAZO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'026.739 de Bogotá D.C., apoderado de CODENSA S.A. ESP.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados por el Concepto Técnico No. SSFFS-09001, se realizó visita el día 02 de agosto de 2018, emitiendo Concepto Técnico No. 10250 del 14 de agosto de 2018, el cual determinó:

*“Mediante visita de seguimiento realizada el día **02/08/2018**, se verificó la ejecución las actividades silviculturales autorizadas mediante el concepto técnico No **SSFFS-09001** de **23/09/2015** comunicado el 09/10/2015, por el cual se autorizó la Tala de un (1) Cipres (*Cupressus lusitanica*) a CODENSA S.A ESP, encontrando que fue ejecutado.*

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 01077

Con respecto a los pagos por concepto de evaluación y seguimiento el documento indica que se requiere cobro por seguimiento equivalente a \$125.003, los cuales se verificarán en conformidad con el artículo 25 y artículo 31 de la Resolución 5589 de 2011. La entidad Autorizada deberá efectuar la compensación mediante consignación del pago equivalente 1,25 IVP, correspondiente a 0,54737 SMMLV equivalentes \$ 352,701, debido a que no se encontró recibo por ese concepto. El trámite no requiere salvoconducto.” (...).

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante resolución No. 03250 del 2018 exige a CODENSA S.A. ESP identificada con Nit. 830037248-0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación la suma de (\$ 352.701) y por concepto de Seguimiento el valor de (\$ 125.003) de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico No. SSFFS-09001 del 23 de septiembre de 2015.

Que mediante radicado No. 2018ER310781 del 28 de diciembre de 2018, CODENSA S.A. ESP, allegó soporte de pago por concepto de Compensación la suma de (**\$ 352.701**) mediante recibo No. 3364321 y soporte de pago por concepto de Seguimiento mediante recibo No. 3364322 de fecha 03/02/2016 por valor de (**\$ 125.003**).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

RESOLUCIÓN No. 01077

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I, Capítulo I, prevé: *“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto y párrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

RESOLUCIÓN No. 01077

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

RESOLUCIÓN No. 01077

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

Que teniendo en cuenta lo anterior y previa revisión del expediente SDA-03-2018-1994, es evidente que se realizó una actuación administrativa sin consultarse a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, encargada de verificar la realización de los pagos referentes a los conceptos técnicos de los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, emitiéndose la Resolución 03250 de 18 de octubre de 2018, ya habiéndose realizado los pagos de las exigencias por concepto de Compensación y Seguimiento por parte de CODENSA S.A. ESP, identificado con Nit. 830037248-0, recibos con fecha 03 de febrero de 2016, circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, con la doble imposición de las obligaciones se causa un agravio injustificado al autorizado. Por lo tanto, esta Subdirección declarará la Revocatoria de la Resolución 03250 de 18 de octubre de 2018.

Que, para concluir, encontramos que CODENSA S.A. ESP, identificado con Nit. 830037248-0, realizó el pago de las obligaciones emanadas del Concepto Técnico No. SSFFS-09001 de 23 de septiembre de 2015, respecto a la Compensación y Seguimiento.

Que en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar y por ende esta Autoridad no encuentra decisión administrativa diferente a ordenar el ARCHIVO definitivo de las diligencias tramitadas dentro del expediente **SDA-03-2018-1994**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 03250 del 18 de octubre de 2018, por la cual se exigió a **CODENSA S.A. ESP**, identificado con Nit. 830037248-0 consignar la suma de (**\$ 352.701**), por concepto de Compensación y la suma de (**\$ 125.003**), por concepto de Seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2018-1994**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 01077

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a **CODENSA S.A. ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13A No. 93 – 66, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2018-1994

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO C.C: 1069737330 T.P: N/A

CONTRATO CPS: 20190615 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS C.C: 52784209 T.P: N/A

CONTRATO CPS: 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01077

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

23/05/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 7 de 7

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**